



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la ley 1395 de 2010.

Número de Radicación: 110014003009-2020-00728-00

Demandante: NANCY BEATRIZ BETANCOURT BOXIGA

Demandado: AIDA PATRICIA TUJILLOS, JOSE FERNANDO BARROS SIERRA y AGRUPACION LOS LIMONEROS MANZANA 16 CIUDADELA COLSUBCIDIO

Tema de la providencia: Examen de demanda.

Decisión: inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Este juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 75, 76, 77, 82, 83, 85, 86, 368 concordantes del CGP., de donde resulta que a inadmitir la demanda, por tanto,

### RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días a fin que se subsane en cuanto a los siguientes defectos:
  - a) Aclare las pretensiones de la demanda, atendiendo la naturaleza del presente asunto.
  - b) Allegue el contrato de compraventa y/o contrato de arrendamiento suscrito entre los demandados.
  - c) De estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del Art. 82 del CGP.
  - d) Indicar el juramento estimatorio teniendo en cuenta la naturaleza del juicio. En el mismo sentido se ordena aclarar la cuantía de la pretensión toda vez que en el libelo introductorio es diferente lo expresado en el acápite de la cuantía.
  - e) De cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del C. G. del P.

- f) Aporte certificado de existencia y representación legal actualizado de la AGRUPACION LOS LIMONEROS MANZANA 16 CIUDADELA COLSUBCIDIO, con fecha no superior a un mes.
2. Prevenir a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.
  3. De conformidad con el inciso tercero del art. 8° del Decreto 806 de 2020 «...no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado».
  4. Se reconoce personería a la abogada ANGELA CONSTANZA SARMIENTO BARRERO, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA